

[11001311000320260049200](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 30A No. 6-88 Piso 6°

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN TUTELA	DE	11001-31-10-003-2026-00492-00
ACCIONANTE		ERNESTO RAMOS GOMEZ
ACCIONADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL; DIRECCIÓN EJECUTIVA Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano ERNESTO RAMOS GOMEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. PETICIONES

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y al acceso a cargos públicos conforme al mérito, que estima vulnerados durante la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes realizada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026), al habersele impedido seleccionar la ubicación o dependencia de su preferencia de acuerdo con la posición que ocupaba en la lista de elegibles.

En consecuencia, pidió reconocer como válida la manifestación efectuada mediante el chat de la plataforma Cisco Webex, por medio de la cual expresó su voluntad de escoger la vacante denominada NIVEL CENTRAL–META, DIRECCIÓN

ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES; dejar sin efectos las actuaciones de escogencia adelantadas con posterioridad a su turno, en cuanto resultaran afectadas por el desconocimiento de dicha manifestación; y ordenar a la Fiscalía General de la Nación reanudar la audiencia para que los elegibles subsiguientes seleccionaran nuevamente las vacantes disponibles, con estricta observancia del orden de mérito.

Igualmente, como medida provisional, solicitó suspender los efectos de la audiencia celebrada el 18 de junio de 2026, así como los trámites de expedición, comunicación, notificación y posesión derivados de los nombramientos correspondientes a los elegibles ubicados desde la posición setenta (70) en adelante, al considerar que la consolidación de tales situaciones podría tornar ineficaz una eventual protección constitucional.

III. HECHOS

Sirven de fundamento para el ejercicio de la acción, los siguientes hechos:

PRIMERO. Manifestó el accionante que mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer, entre otros empleos, doscientas cincuenta (250) vacantes definitivas del cargo ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), modalidad ingreso, y dispuso que cada elegible seleccionaría la ubicación geográfica de su preferencia en estricto orden descendente.

SEGUNDO. Señaló que por Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, modificada mediante Resolución No. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, se conformó la lista de elegibles para el referido empleo, en la cual ocupó la posición setenta (70), con un puntaje total de 68.00.

TERCERO. Indicó que fue citado a la audiencia pública virtual de escogencia programada para el 18 de junio de 2026 y que asistió previamente a la sesión de prueba técnica realizada el 16 del mismo mes, oportunidad en la que logró conectarse, identificarse y exhibir su documento de ciudadanía. Agregó que recibió la relación de vacantes, dentro de las cuales se encontraban varias ubicadas en el departamento del Meta.

CUARTO. Afirmó que al llegar su turno en la audiencia se identificó verbalmente con su nombre y número de cédula y exhibió el documento ante la cámara de su teléfono celular; sin embargo, el responsable de la diligencia manifestó que no era posible visualizarlo de manera legible y, después de

varios intentos, dispuso cerrar su audio y video sin preguntarle cuál vacante deseaba escoger.

QUINTO. Expuso que a las 11:46 a. m., mientras permanecía conectado, escribió en el chat su voluntad de escoger la vacante NIVEL CENTRAL - META, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, pero esa manifestación no fue acogida y la misma plaza fue posteriormente seleccionada por JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO, ubicado en la posición setenta y cinco (75).

SEXTO. Sostuvo que ni el Acuerdo No. 001 de 2025 ni una norma de superior jerarquía establecieron como consecuencia de la falta de legibilidad de la cédula la pérdida del turno de escogencia; que la Fiscalía ya contaba con sus datos y copia del documento en SIDCA3; y que aplicar el protocolo en esas condiciones resultó desproporcionado y contrario a los principios de buena fe, igualdad y mérito.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo anterior, promovió la presente acción el 24 de julio de 2026, con el propósito de que se reconociera la selección realizada por chat, se dejaran sin efectos las actuaciones posteriores a su turno y se repitiera la escogencia para los elegibles subsiguientes.

IV. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de 27 de julio de 2026, ordenándose la notificación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, y la vinculación de JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO y de los demás elegibles de la OPECE I-201-M-01-(250) ubicados desde la posición setenta (70) en adelante. Se requirió a la entidad para publicar el trámite en sus canales oficiales, aportar la grabación, los mensajes del chat y el acta de la audiencia, e informar sobre los actos de nombramiento; asimismo, se negó la medida provisional solicitada.

Posteriormente, mediante auto de 3 de agosto de 2026, se vinculó a la SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y se reiteró el requerimiento relacionado con los nombramientos.

CONTESTACIONES

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General, de la Comisión y de esa Subdirección, pues explicó que la competencia para convocar y realizar las audiencias correspondía a la Subdirección de Talento Humano; indicó que el accionante conoció previamente el protocolo, los deberes de identificación y las condiciones técnicas, y sostuvo que la exigencia de exhibir el documento de ciudadanía era legítima y necesaria para asegurar la autenticidad de la actuación.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se opuso a las pretensiones. Afirmó que el accionante fue citado oportunamente, participó en la sesión de prueba y conoció las reglas de la diligencia; que durante su primera intervención no fue posible verificar de manera clara la cédula, pese a los intentos y al tiempo concedido; y que se le otorgó una segunda oportunidad, en la cual no logró conectarse. Añadió que el chat no era un canal autorizado para seleccionar vacantes, que el actor conservó su posición y vocación de nombramiento y que, al no efectuar una escogencia válida, procedía asignarle ubicación por necesidades del servicio.

JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO, tercero con interés legítimo y elegible ubicado en la posición setenta y cinco (75), solicitó negar el amparo. Manifestó que cumplió las exigencias de identificación y seleccionó válidamente la vacante NIVEL CENTRAL - META, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES; sostuvo que el uso del chat no reemplazaba la intervención autorizada ni la verificación de identidad, y advirtió que retrotraer la audiencia afectaría su debido proceso, la confianza legítima y las decisiones familiares adoptadas con fundamento en el resultado de la escogencia.

En cumplimiento del requerimiento posterior, la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** informó que, con corte a las 11:00 a. m. del 4 de agosto de 2026, se habían efectuado ciento cincuenta (150) nombramientos en período de prueba. Preciso que ERNESTO RAMOS GOMEZ fue nombrado mediante Resolución No. 30000-04129 del 28 de julio de 2026, con ubicación laboral en Bogotá, comunicada el 31 de julio siguiente; y que JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO fue nombrado por Resolución No. 30000-04284 del 30 de julio de 2026, con ubicación NIVEL CENTRAL - META.

Ahora bien, pese a haber sido debidamente notificados y vencido el término concedido para intervenir, los demás elegibles vinculados no presentaron pronunciamiento individual. La **SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** tampoco rindió un informe sustancial sobre

los aspectos técnicos requeridos, sin perjuicio de la información y los registros aportados por la Subdirección de Talento Humano.

V. CONSIDERACIONES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía exige que las autoridades actúen con sujeción a las normas que delimitan su competencia y el procedimiento aplicable, permitan la participación de los interesados y adopten decisiones razonables, motivadas y libres de arbitrariedad.

En materia de concursos de méritos, el debido proceso se encuentra estrechamente vinculado con los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y mérito previstos en los artículos 13, 83 y 125 superiores. La observancia uniforme de las reglas previamente comunicadas protege tanto a quien reclama como a los demás participantes sometidos al mismo procedimiento.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, reiteró que la convocatoria constituye la ley del concurso y el referente normativo primordial de la actuación administrativa, de modo que sus reglas obligan por igual a la administración y a los aspirantes.

Por ello, los concursos se desarrollan como procedimientos estrictamente reglados: la administración no puede modificar sus bases en perjuicio de los participantes, pero estos también deben cumplir las cargas técnicas y procedimentales establecidas para cada etapa, siempre que sean objetivas, razonables y conocidas oportunamente.

El principio del mérito garantiza que el ingreso y ascenso en la carrera dependan de la capacidad e idoneidad demostradas, e impide que la provisión de los cargos responda a factores subjetivos. Sin embargo, no excluye la adopción de reglas de organización indispensables para desarrollar una audiencia masiva de escogencia con igualdad, seguridad y trazabilidad.

En el caso del Concurso de Méritos FGN 2024, el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 previó la audiencia pública para que los elegibles seleccionaran la ubicación geográfica de su preferencia en estricto orden descendente y dispuso, en su párrafo,

que la diligencia se desarrollaría conforme a la reglamentación establecida y comunicada al finalizar la etapa de pruebas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS

La sujeción a la convocatoria impone a la administración el deber de aplicar reglas iguales, transparentes y previsibles; y a los participantes, el de atender los turnos, acreditar su identidad, utilizar los canales autorizados y asegurar condiciones mínimas para intervenir. El control constitucional procede cuando la medida aplicada es manifiestamente arbitraria, desproporcionada o altera materialmente el orden de mérito.

De todo lo anterior se concluye que el juez constitucional debe verificar, en cada caso, si la autoridad desconoció una regla vinculante o si, por el contrario, aplicó una pauta objetiva destinada a preservar la regularidad del concurso, sin perder de vista los derechos de los terceros que actuaron de buena fe.

NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad no se determina por la existencia meramente formal de otra acción, sino por su idoneidad y eficacia en las circunstancias concretas, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹. En concursos de méritos, la regla general remite al medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, inclusive con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido el estudio excepcional cuando no existe un acto susceptible de control judicial, cuando el medio ordinario no brinda una respuesta oportuna frente al calendario del concurso, o cuando se acredita un perjuicio irremediable. La Sentencia T-156 de 2024 ¹reiteró que estas hipótesis deben valorarse restrictivamente y con atención a la situación particular.

A su vez, la Sentencia SU-067 de 2022 ²precisó que la tutela puede proceder contra actos de trámite de un concurso cuando la actuación administrativa no ha

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-156-24.htm>

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su067-22.htm>

concluido, la determinación cuestionada define una situación especial y sustancial que se proyecta sobre la decisión final y ocasiona una amenaza real a un derecho fundamental.

Ese precedente no tiene fuerza vinculante para este Despacho, pero constituye un criterio persuasivo de especial cercanía fáctica y temporal. Además, su razonamiento armoniza con la exigencia constitucional de valorar la eficacia material del mecanismo alternativo y no únicamente su disponibilidad abstracta.

En el presente asunto, la tutela fue promovida cuando la audiencia ya había culminado, pero antes de que se comunicaran todos los actos de nombramiento cuestionados. La elección realizada en el turno correspondiente determinaba materialmente las ubicaciones disponibles y se proyectó de forma directa sobre los actos posteriores.

Por consiguiente, aunque actualmente existen actos de nombramiento susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, esperar la culminación de ese trámite podría tornar ilusoria una eventual restitución del turno, pues implicaría alterar situaciones de terceros nombrados y eventualmente posesionados. En estas condiciones particulares, el medio ordinario no resulta suficientemente eficaz para resolver oportunamente la controversia planteada.

También se satisfacen la legitimación y la inmediatez: el actor es el titular de los derechos invocados y ocupa una posición con vocación de nombramiento; las dependencias accionadas intervinieron en la organización, desarrollo y ejecución de la audiencia; y la acción se presentó poco más de un mes después de la actuación cuestionada.

Así las cosas, el Despacho encuentra superado el examen de procedencia y abordará el fondo del asunto. La expedición posterior del nombramiento del actor en Bogotá no configura carencia actual de objeto, porque su pretensión se dirige específicamente a obtener la ubicación que manifestó preferir en el departamento del Meta.

CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y al acceso a cargos públicos conforme al mérito, al estimar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le impidió seleccionar la vacante de su preferencia por no visualizar con claridad su cédula, desconoció la manifestación realizada por chat y permitió que un elegible ubicado en una

posición posterior escogiera la plaza NIVEL CENTRAL - META, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES.

Del material probatorio se encuentra acreditado que el señor ERNESTO RAMOS GOMEZ ocupó la posición setenta (70) de la lista; fue citado a la audiencia del 18 de junio de 2026; asistió a la sesión técnica previa; ingresó a la diligencia y, al ser llamado, se identificó verbalmente y exhibió su cédula. También se observa en los registros aportados que la imagen del documento aparecía borrosa, que su primera intervención se extendió por un lapso superior al ordinario y que se intentó otorgarle una segunda oportunidad, sin que lograra culminar la conexión requerida para identificarse y escoger.

El artículo 5 de la Resolución No. 09008 de 2025 exigía que cada elegible, individualmente y cuando le fuera concedido el uso de la palabra, seleccionara la ubicación disponible de su preferencia; y preveía que, si no asistía o no realizaba manifestación durante la audiencia, las vacantes restantes serían asignadas por necesidades del servicio. El protocolo remitido con la citación imponía, además, los deberes de identificarse, respetar el turno y el tiempo concedido, garantizar una conexión adecuada y abstenerse de usar el chat salvo autorización previa del responsable.

Observa el Despacho que en el expediente obran dos versiones del protocolo: la aportada por el actor con la citación no contiene en el numeral 3.9 una regla escrita de tres minutos, mientras la allegada posteriormente por la accionada sí la incorpora. Ante esa divergencia, la decisión no se fundamentará en la supuesta comunicación previa de esa cláusula específica. Con todo, ambas versiones coinciden en los deberes esenciales de identificación, conexión, respeto del turno y uso restringido del chat; y la regla temporal aplicada en la diligencia no se revela irrazonable, dado el carácter secuencial de una audiencia convocada para doscientos cincuenta (250) elegibles y la oportunidad adicional brindada al accionante.

La exigencia de exhibir de manera clara la cédula tampoco constituyó un formalismo caprichoso. La Corte Constitucional ha reconocido que dicho documento es el medio idóneo y prevalente de identificación personal, entre otras, en las Sentencias T-069 de 2012 y T-066 de 2025. En una actuación virtual que produce consecuencias sobre el orden de escogencia y el nombramiento, verificar que quien interviene es el elegible convocado persigue fines legítimos de seguridad, transparencia e igualdad y resulta una medida adecuada y necesaria.

Tampoco podía tenerse el mensaje de chat como una escogencia válida. La regulación exigía una manifestación individual cuando se concediera el uso de la palabra, precedida de la verificación de identidad, y el numeral 4.1.2 del protocolo limitaba el chat a comunicaciones autorizadas con el responsable, pues admitir que una intervención no

autenticada sustituyera el procedimiento oral habría dispensado al actor de cargas aplicadas a los demás participantes y comprometido la igualdad del concurso.

La solución coincide con el criterio adoptado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia No. 237 de 2026: aun cuando el término de tres minutos no estuviera inicialmente incorporado en los actos rectores examinados en aquel proceso, su utilización como pauta metodológica, unida a las alternativas ofrecidas para superar las fallas técnicas, no desconoció el debido proceso ni el mérito. En este caso, además, el actor no fue excluido de la lista ni perdió su derecho al nombramiento, pues fue designado en período de prueba con ubicación en Bogotá; y no acreditó un trato discriminatorio frente a un supuesto comparable, mientras que el registro muestra que recibió una oportunidad adicional.

Finalmente, los nombramientos expedidos no satisfacen la pretensión del actor, por lo que no existe hecho superado; pero sí confirman la necesidad de ponderar los derechos de terceros que escogieron conforme al procedimiento y actuaron de buena fe, entre ellos JAVIER FERNANDO QUEVEDO BUITRAGO. En consecuencia, al no advertirse arbitrariedad, alteración del orden de mérito ni trato desigual atribuible a la Fiscalía General de la Nación, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y al acceso a cargos públicos conforme al mérito, invocados por **ERNESTO RAMOS GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a todos los intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional dentro del término que establece el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ACEV

Firmado Por:

Elver Rolando Ramirez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed452b9ffe48369d1b1e6b059f1d6811547b45f0c4777a91dc65b97554aefe**

Documento generado en 05/08/2026 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
